Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00162-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda *"CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL"*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Corregirá tanto en la demanda como en el PODER arrimado, cifrar la causa de manera correcta, vale decir, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por igual deberá complementar el mandato consignando la(s) causal(es) en que se pretende promover la acción.

2. Se excluirá de todo el libelo genitor y anexos lo que respecta a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, toda vez que con la presente acción apenas sí se pretende la disolución del vínculo y la sociedad conyugal, no pudiéndose de manera coetánea tramitarse la Liquidación de la Sociedad Conyugal, pues se insiste lo será en un escenario posterior al actual.

3. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte de la profesional del derecho se deberán SINTETIZAR los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se dice que se configuran las causales invocadas; habida cuenta que algunos hechos traen una descripción soslayada de los presuntos ultrajes, trato cruel y maltratos de obra por el cónyuge demandado y si persisten a la fecha, así como las relaciones sexuales extramatrimoniales que se le indilgan, sin que se señalen las fechas de su ocurrencia, ni se detallen los mismos y si fueron perdonados por la demandante; además, no se discriminan los fundamentos fácticos que deben ser atribuidos a una u otra causal. Así mismo, deberán estar concatenados de manera cronológica y coherente para facilitar el entendimiento del libelo introductor, bajo la premisa de nacer, crecer, reproducirse y morir, ello también para que el demandado este enterado de manera clara el por qué se le demanda.

4. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los

gastos propios para la manutención de GLORIA ESTER MANCO, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva, o de donde provienen sus ingresos.

5. Conforme a la solicitud de "*MEDIDAS PROVISIONALES*" sea lo primero por resaltar que sin ser causal de inadmisión deberá presentarse en escrito separado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la consignada en el Núm. 1° de las citadas medidas cautelares habrá de precisar con exactitud cuál(es) medida(s) de protección pretende; en lo que respecta con el embargo y secuestro de los bienes sociales habrá de complementar los datos para librar los oficios correspondientes, de lo contrario, sino cuenta con la información deberá acreditar que previamente fue solicitada de conformidad con el Núm. 10 del Art. 78 del C.G. del P.

6. Deberá excluir del acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" cifrar el Art. 523, 577, 578 y 579 del C.G. del P.

7. Deberá complementar el acápite de notificaciones enunciando los números telefónicos de todos y cada uno de los intervinientes; por igual allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones sostenidas con el pretenso demandado, de conformidad con el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *"CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL"* incoada por GLORIA ESTER MANCO, frente a ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ACEVEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6cdcd67fd623a6f3416bf5cf4ccc3b6f9f1c4bfa2a725a55aba8f43cd4ed42**
Documento generado en 12/05/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica